



Facatativá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACTOR:	LUZ CIELO PALACIO MILLÁN
ACCIONADOS:	FAMISANAR EPS y FARMACIA CAFAM FACATATIVÁ
RADICACIÓN No:	25269204100320200028700

Ingresa el expediente para proveer en relación con la admisión de la demanda que antecede.

1. LA PETICIÓN DE AMPARO.

La señora Luz Cielo Palacio Millán mujer de 54 años de edad, interpone la acción de tutela prevista en el artículo 86 Superior en contra de FAMISANAR EPS y FARMACIA CAFAM FACATATIVA, con el fin que se declare la protección de sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, dignidad humana, salud y seguridad social en tanto no se le autoriza y entrega el medicamento SILDENAFIL 20 mg tabletas para tomar una tableta cada 8 horas para un total de 270 tabletas para tratamiento por tres meses, que le fue prescrito por el servicio de neumología en consulta del 14 de mayo anterior con el fin de tratar la enfermedad de hipertensión pulmonar que la aqueja.

2. COMPETENCIA:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo señalado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.¹

3. MEDIDA PROVISIONAL

Solicita la accionante lo siguiente:

“De manera atenta le solicito Señor Juez fallar con una medida precautelar, y se le ordene a la EPS FAMISANAR, por intermedio de la FARMACIA CAFAM DE FACATATIVÁ CUNDINAMARCA, o con quien más tenga contrato o convenio y con la Supervisión de LA SECRETARÍA DE SALUD DE FACATATIVÁ CUNDINAMARCA, Que en un término no superior a 48 horas, me sea entregada, en mi residencia o en su efecto en la farmacia más cercana autorizada, De manera urgente y efectiva el medicamento: SILDENAFIL 20 MG tableta (DOSIS UNA POR CADA 8 HORAS POR TRES MESES) PARA UN TOTAL DE 270(DOSCIENTAS SETENTATABLETAS),

¹ 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

según lo ordenado en la última fórmula médica, medicación que requiero urgentemente para salvaguardar mi derecho a la vida y la salud, esta petición la presento teniendo en cuenta lo contemplado en el Artículo 7 del Decreto 2591 del 91, así mismo atendiendo mi estado de salud, ya que si las entidades accionadas no me suministran la medicación y tratamiento integral, mi salud, calidad y cantidad de vida se disminuyen”

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 7º- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En voces de la Corte Constitucional² “[l]as medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la **urgencia y necesidad** de la medida”.

En este sentido, lo que se pretende con la adopción de una medida provisional, es impedir la continuidad de la vulneración de los derechos fundamentales conculcados y así evitar que tal violación se agrave, causando perjuicio irremediable.

² Sentencia T-733 de 2013.

Concordante con lo anterior, la Corte Constitucional plantea que al momento de resolver las solicitudes de medidas provisionales, se hace necesario adoptarlas cuando suceda alguno de estos dos supuestos:

“Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”³. (Subrayas fuera del original).

Para verificar si el anterior criterio resulta aplicable al presente asunto, advierte el despacho que fue aportada copia de la historia clínica de atención del 4 de mayo de 2020, por el servicio de neumonía en donde se indica lo siguiente:

Enfermedad Actual: paciente con diagnóstico de HTP severa del grupo 1. En manejo actual con oxígeno permanente, macitentan 10 mg día y sildenafil 20 mg cada 8 horas (no le han entregado por no disponibilidad), además apnea del sueño IAH24.8/h en manejo cpap a presión de 9 CMH₂O. refiere ha estado bien.

RESUMEN Y COMENTARIOS

paciente en condición clínica estable en el momento, con hipertensión pulmonar severa, en manejo con oxígeno permanente, macitentan 10 mg día (tiene fórmula vigente para dos meses) y sildenafil 20 mg cada 8 horas paciente requiere este tratamiento para adecuado control de su enfermedad se da nueva orden. revaloración en 2 meses-

De lo anterior se desprende, que la paciente accionante se encuentra en condición clínica estable y que si bien es cierto el medicamento se requiere para el tratamiento de su enfermedad, no lo es menos que no hay evidencia científica de que su vida dependa de la entrega del mismo de tal forma que se requiera del decreto de la medida cautelar previa pues como se mencionó atrás, este tipo de cautelas se adopta cuando el plazo para la emisión del fallo, constituye per se una afrenta a las garantías fundamentales del destinatario del amparo constitucional, circunstancia que en el presente asunto no se evidencia de tal forma que el suministro del medicamento que se reclama, puede aguardar el breve y sumario término que consagra el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para el trámite de esta tutela.

4. VINCULACIÓN

Solicita la accionante que se vincule en calidad de tercero al Laboratorio HB Human Bioscience, para que indique: si ellos fabrican el medicamento SILDENAFIL 20 MG. TABLETAS, cuál es la ficha técnica de ese producto, cual es la diferencia con el SILDENAFIL de otros MG. Si la Farmacia CAFAM es cliente de ellos, desde cuándo y hace cuánto tiempo dejó de requerir los productos que ellos distribuyen y porqué, así mismo que hagan llegar certificado de disponibilidad del producto.

³ Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

Al respecto, basta con mencionar que la calidad de tercero o de litisconsorte deviene del interés en las resultas del asunto puesto en consideración de la jurisdicción, interés que no señala la solicitante y tampoco advierte el juzgado en cabeza del precitado laboratorio.

Por el contrario, se observa que la solicitud atiende más a la obtención de información que debe utilizarse como medio de prueba en el caso en concreto de tal forma que se denegará la solicitud de vinculación no obstante la información que se señala como necesaria será requerida al anunciado laboratorio.

5. ADMISIÓN:

Como el libelo cumple los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el despacho dispondrá su admisión y notificar esta decisión a **FAMISANAR EPS y FARMACIA CAFAM FACATATIVÁ**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la medida cautelar solicitada conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Admitir la acción de tutela instaurada por LUZ CIELO PALACIO MILLÁN en contra de **FAMISANAR EPS y FARMACIA CAFAM FACATATIVÁ**, conforme se indicó precedentemente.

TERCERO. – Notificar personalmente esta providencia, por el medio más expedito al representante legal y/o quien haga sus veces de **FAMISANAR EPS y FARMACIA CAFAM FACATATIVÁ**, entregándoles copia de la demanda y sus anexos para que en el término de dos (2) días, se sirvan dar respuesta a los hechos de la presente acción, aportando los documentos que acrediten su dicho, si a bien lo tienen.

CUARTO. –Denegar la vinculación del Laboratorio HB Human Bioscience en calidad de tercero conforme a lo anteriormente expuesto.

QUINTO.- Tener como pruebas las aportadas con la demanda y decretar las siguientes:

5.1. Oficiar al representante legal del Laboratorio HB Human Bioscience para que en el término de dos (2) días se sirva indicar si ellos fabrican el medicamento SILDENAFIL 20 MG. TABLETAS, cuál es la ficha técnica de ese producto, cuál es la diferencia con el SILDENAFIL de otros miligramos. Si la Farmacia CAFAM es cliente de ellos, desde cuándo y hace cuánto tiempo dejó de requerir los productos que ellos distribuyen y porqué, así mismo que hagan llegar certificado de disponibilidad del producto.

Infórmese a la oficiada que no es necesario que ejerza derecho de contradicción en tanto no ha sido vinculada al presente trámite.

Para el requerimiento, téngase en cuenta los siguientes datos de contacto informados por la demandante: **carrera 12 No. 96-81 Oficina 305 Bogotá, correo electrónico otalora@hbhumanbioscience.com**

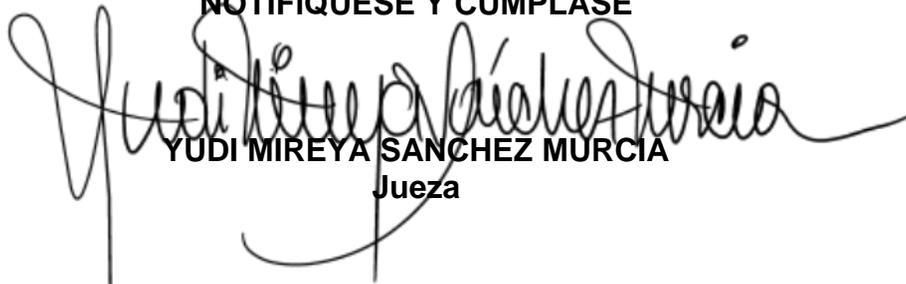
5.2. Señalar el día viernes 29 de mayo de 2020, a la hora de las dos y treinta de la tarde, para llevar a cabo por medios virtuales, ampliación de la demanda de la accionante especialmente en lo que tiene que ver con su situación socioeconómica, personas a cargo e ingresos personales o familiares. Las partes recibirán vía correo electrónico y/o telefónicamente la información técnica necesaria para llevar a cabo la diligencia.

SEXTO.- Requerir a las partes para que informen si es de su conocimiento que esta misma acción se esté tramitando ante otra autoridad judicial y de ser así indiquen el nombre del despacho y el número de la radicación del expediente.

SÉPTIMO.- Informar a la accionada, que deberá allegar la anterior información vía correo electrónico a la cuenta jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co toda vez que conforme a los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura, el trabajo presencial no se encuentra habilitado en la sede judicial.

OCTAVO. - Comunicar la presente decisión a la parte actora, al correo anunciado en la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

Para garantizar la integridad de la presente providencia, su contenido se encuentra asociado a un código HASH.

Cualquier cambio que se realice al documento, generará el cambio del código y por ende la pérdida de integridad de la decisión, lo cual constituye alteración de un documento oficial.